

SENTENCIA.- En Hermosillo, Sonora, a veintitrés de febrero del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/37/21**, instruido en contra de la presunta responsable [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] **Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE)**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades.

ANTECEDENTES

1. El siete de abril de dos mil veintiuno, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), en contra de la presunta responsable (fojas 01 a la 05), mismo que se tuvo por admitido el tres de mayo del referido año (fojas 365 a la 367), ordenándose emplazar formal y legalmente a la presunta responsable, lo que aconteció el ocho de junio de dos mil veintiuno (fojas 368 a la 373 del expediente).

2. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, se celebró la Audiencia Inicial con la **comparecencia** de la presunta responsable (fojas 405 a la 406), quien ofreció escrito de contestación mediante el cual realizó una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra, en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas que estimó pertinentes; las cuales fueron admitidas por auto del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno (Fojas 662 a la 674).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto de quince de octubre de dos mil veintiuno, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes (foja 691). Hecho lo anterior, esta resolutoria declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y fallar el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los diversos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado B, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 12, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad por los hechos señalados (fojas 1 a la 05 del expediente), los cuales consisten medularmente en que derivado de la Auditoría número 1173-DS-GF denominada Escuelas al CIEN, realizada por la Auditoría Superior de la Federación, se originó el resultado número 5 procedimiento 3.2, misma que, en lo que interesa, se transcribe a continuación:

“... Con la revisión de las pólizas, auxiliares contables y documentación comprobatoria y justificativa del gasto del Programa Escuelas al CIEN de la Cuenta Pública 2019 se constató que el ISIE realizó los registros contables y presupuestales de los egresos, los cuales se encontraron debidamente actualizados e identificados, y se realizaron de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos para el registro de los Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples para las operaciones derivadas del programa de Mejoramiento de la Infraestructura Física Educativa (Programa Escuelas al Cien), y cuentan con la documentación original y comprobatoria del gasto; sin embargo, del análisis efectuado se observó que el ISIE, no canceló con la leyenda de “Operado Programa Escuela al CIEN”, la siguiente documentación...”

No. de Obra	No. de Contrato	Proyecto y/o Contratista	Anticipo / Número de Estimación	Factura (Folio)	Fecha	Importe
16-FP-0266	ISIE-FP100-16-190	Norco Construcciones, S.A. de C.V.	7 FINAL	118	02-May-2019	43,143.05
Fo019-FPE-005	ISIE-FP100-19-036	Infranor. S.A. de C.V.	ANTICIPO	347	28-Nov-2019	343,326.89
16-FP-0509	ISIE-FPCONALEP-01-18	Edutelesa, S.A. de C.V.	1	A-1284	21-Nov-2019	1,226,120.00
17-FP-0176	ISIE-FPCONALEP-02-18	Edutelesa, S.A. de C.V.	1	A-1283	21-Nov-2019	2,471,261.00
17-FP-0178	ISIE-AD-CECYTESV-01-19	Skill Technology, S.A. de C.V.	ANTICIPO	830	03-Sep-2019	1,064,994.50
17-FP-0178	ISIE-AD-CECYTESV-03-19	Nykos Muebles Ejecutivos, S.A. de C.V.	1	6149	06-Dic-2019	157,992.00
16-FP-511E	ISIE-ADQ-UTS-01-18	Global Voip de México, S.A. de C.V.	1	229	09-Ene-2019	1,122,635.24
15-FP-074E	ISIE-ADQ-UTPP-01-18	Access & Ti Soluciones, Accesorios y Tecnología	1	452	02-May-2019	2,697,286.52
15-FP-073E	ISIE-ADQ-SLRC-01-18	Global Voip de México, S.A. de C.V.	1	9282	12-Jul-2019	2,839,589.52
15-FP-073E	ISIE-ADQ-SLRC-02-18	Comercializadora Recasti, S.A. de C.V.	1	A80	09-May-2019	1,967,940.00
15-FP-0089	ISIE-ADQ-UTG-01-18	GDC difusión Científica S.A. de C.V.	1	65940	29-Nov-2019	2,229,793.91
TOTAL						16,164,085.63

Hecho el cual la investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades.

694

III. ESTUDIO DE FONDO

La autoridad investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, precepto normativo que a la letra dice:

"... Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;..."

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a). **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público; y**
- b). **Que incumpla con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley Estatal de Responsabilidades;**

El primer elemento se acredita con las DOCUMENTALES PÚBLICAS agregadas a autos, consistentes en: Copias certificadas por la Directora General de Finanzas y Administración del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, del **NOMBRAMIENTO** de la presunta responsable, expedido por el Coordinador Ejecutivo de la Entidad, el veintiocho de octubre de dos mil catorce (foja 10).

Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades. **Mediante los mismos, se logró acreditar el carácter de servidor público de la presunta responsable.**

El segundo elemento, se pretendió acreditar con los siguientes documentos: Copia certificada de pólizas que fueron objeto de la observación derivada de la auditoría número 1137-DS-GF (fojas 47 a la 336).

No obstante, se considera que los medios de prueba anteriormente señalados, no acreditan el segundo de los supuestos referidos por el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, atento a los siguientes razonamientos:

Tal y como se señaló anteriormente, el motivo de la imputación intentada, deriva de la conducta omisiva relativa a la falta de cancelación de diversa documentación comprobatoria del gasto del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), con la leyenda "Operado Programa Escuela al CIEN".

Por otra parte, al dar contestación a los hechos incoados en su contra, la presunta responsable realizó, entre otras, las siguientes manifestaciones:

“... indebidamente la autoridad acusadora pretende sustentar la supuesta falta administrativa en el diverso ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA Y LAS REGLAS DE INTEGRIDAD PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, sin embargo dicha disposición no resulta ser derecho vigente en virtud de que el CÓDIGO DE ÉTICA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, publicado en fecha 30 de mayo de 2019 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, derogó por virtud de su artículo segundo transitorio el acuerdo en el que se pretende sustentar el supuesto incumplimiento...”

Al respecto, de la anterior manifestación y tras realizar un análisis de la normatividad invocada por la autoridad investigadora dentro de su informe de presunta responsabilidad administrativa como aquella transgredida por la presunta responsable en relación con los hechos imputados a la misma, se advierte la mención del código de ética denominado *“Acuerdo por el que se Emiten el Código de Ética y Conducta y las Reglas de Integridad para los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal”*, en específico el Apartado Quinto Punto 2, de dicho ordenamiento legal.

Lo anterior, debido a que el precepto normativo en el cual se fundó la falta administrativa no grave reprochada en contra de la presunta responsable, contenida dentro del artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece como requisito para su configuración el quebrantamiento o inobservancia del código de ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley en comento.

Sin embargo, cabe señalar que el Código de Ética referido dentro del Informe presentado por la autoridad investigadora, *“Acuerdo por el que se Emiten el Código de Ética y Conducta y las Reglas de Integridad para los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal”*, no es aquel al que se hace referencia dentro del artículo 16 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 16.- Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

Esto se aduce debido a que el código de ética invocado por la autoridad investigadora, fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el día uno de junio de dos mil diecisiete, mientras que la Ley señalada anteriormente, fue publicada el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, es decir, en fecha posterior.

Por otro lado, el *“Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública Estatal”*, mencionado por la presunta responsable dentro de su escrito

695

de contestación a los hechos de la denuncia, fue publicado el día treinta de mayo de dos mil diecinueve, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 16 anteriormente referido, constatándose que se trata de éste y no del diverso invocado por la autoridad investigadora, al que se hace referencia dentro del artículo 16 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Para robustecer lo anterior, se tiene que dentro del apartado "CONSIDERANDO", párrafo Sexto del "Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública Estatal", se estableció textualmente lo siguiente:

"... Asimismo, en los artículos 16 y 17 del citado ordenamiento, se establece la obligación de todas las personas servidoras públicas de observar el código de Ética que sea emitido por la Secretaría o los Órganos Internos de Control, conforme a los Lineamientos que emita por el Sistema Nacional Anticorrupción y el sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad, y que oriente su desempeño..."

De igual forma, el artículo transitorio segundo de dicho ordenamiento legal, establece lo que a continuación se transcribe:

SECRETARÍA GENERAL
DE JUSTICIA
ESTADAL

... SEGUNDO.- Se abroga el Código de Ética y Conducta, y las Reglas de Integridad para los servidores públicos de la administración pública estatal, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 1 de junio de 2017..."

Por todo lo anterior, se concluye que el código de ética invocado por la autoridad investigadora dentro de su informe y supuestamente vulnerado por la presunta responsable, es ineficaz para colmar los supuestos de tipicidad exigidos por el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, puesto que no se trata del código de ética que, para efecto de dar cumplimiento a los lineamientos del Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción, debía de ser expedido por la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puesto que el código invocado dentro del informe, fue publicado de manera previa a la entrada en vigor de la Ley en la cual se funda el presente procedimiento administrativo.

Lo anterior resulta de vital importancia, ya que tal y como lo determinan los artículos 130 y 151 de la Ley Estatal de Responsabilidades, los procedimientos, tanto de investigación como de responsabilidades administrativas, se revisten de diversos principios jurídicos, entre los cuales se encuentra el denominado como principio de tipicidad, el cual, en síntesis, exige que se colmen los elementos típicos de la falta administrativa respectiva en relación con la conducta irregular imputada, en este caso, a la presunta responsable.

Los artículos anteriormente mencionados se transcriben a continuación:

"Artículo 130.- En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la

oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales. Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.”

“Artículo 151.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”

Ahora bien, a mayor abundamiento, se considera propicio invocar los siguientes criterios jurisprudenciales, en torno al principio de tipicidad:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.¹

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las

¹ Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

696

personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo **168, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz**, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.²

Como puede observar, resulta claro y evidente que el principio de tipicidad es aplicable al procedimiento administrativo sancionador.

De ese modo, al momento de establecerse el encuadramiento de la conducta tipificada como falta administrativa, esto debe hacerse de manera precisa, relacionando los elementos propios de la falta con los de la conducta reprochada, pues, de otro modo, la acción resultaría deficiente y por lo tanto, contraria a derecho.

Lo anterior, debido a que no basta con colmar uno o algunos de los supuestos contenidos dentro de la falta administrativa misma, pues el principio de tipicidad exige precisamente que la totalidad de estos elementos se encuentren contenidos en la conducta desplegada por el presunto infractor.

Por tales motivos, al omitir establecerse con precisión los supuestos violentados o transgredidos por parte de la presunta responsable, en relación con el código de ética que al efecto fue expedido para dar cumplimiento al artículo 16 de la Ley Estatal de Responsabilidades, véase, el "Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública Estatal", se considera que no se encuentra debidamente encuadrada la conducta generadora de presunta responsabilidad administrativa en la falta administrativa reprochada en contra de [REDACTED]

En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva, determina que del análisis efectuado al Informe de Presunta Responsabilidad y sus anexos, de la contestación de la Ciudadana [REDACTED], en relación con la conducta atribuida y

² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 389/2019. María Alicia Caram Castro. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Francisco Juárez Molina.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, de rubros: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO." y "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto 2006, páginas 1565 y 1667, con números de registro digital: 174488 y 174326, respectivamente.

las pruebas ofrecidas en el sumario, realizado en párrafos anteriores, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior la siguiente tesis:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.³

IV. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente demostrado que, en relación a [REDACTED], no se acreditó la configuración de la **falta administrativa no grave** prevista en el **artículo 88 fracción I** de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo tanto, se determina decretar a su favor la **inexistencia de responsabilidad administrativa**.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el cuerpo de la presente resolución, en autos no quedaron plenamente acreditados los elementos de la **Falta Administrativa No**

³ Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

Grave consagrada dentro del Artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, por los motivos y fundamentos ya descritos en el considerando III de la presente sentencia, motivo por el cual se exime de responsabilidad a la Ciudadana [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, con base a los argumentos señalados en el considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia a la presunta responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones y por oficio a las autoridades partes intervinientes dentro del presente procedimiento administrativo, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria de la Ley Estatal de Responsabilidades, de acuerdo a su artículo 158.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, en su carácter de **Encargado de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.

Encargado de Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LIC. JESÚS ARMANDO MEJÍA FONLLEM

LISTA. El 25 de febrero de 2022, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede. **CONSTE.**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO

[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE
CONTRALORÍA